



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201906139-00
Ubicación 36421
Condenado DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
C.C # 1032404529

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 118 del 31 DE ENERO DE 2024, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, Por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015201906139-00
Ubicación 36421
Condenado DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
C.C # 1032404529

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



30.

Recurso F4 Fila 5/b3
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 36421
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-06139-00
Condenado: : DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Cédula: : 1032404529
Fallador : JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F ESTE - 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 118

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 3 de enero de 2023, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención al informe del Cervi el cual advierte que en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 el penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** salió de su residencia sin autorización del despacho. En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un



mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la Ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Sea lo primero indicar por este despacho, a efecto de sustentar la decisión que mediante esta providencia se adoptará, que al momento que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al penado, éste se comprometió, mediante la suscripción de acta de compromiso, entre otros a: **"1.- No cambiar de residencia ni salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial. 4. Permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia de la medida decretada, atender las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y 5. Observar buena conducta individual, social y familiar"**. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente que **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, incumplió dos de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues quedó comprobado de acuerdo con el oficio del Cervi en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 SIN AUTORIZACION DEL DESPACHO donde se comprometió a permanecer mientras estuviera vigente la prisión domiciliaria.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Adicionalmente, siguen llegando reportes de transgresiones del Cervi en los cuales indica que el penado sale continuamente de su residencia y deja apagar el mecanismo de vigilancia electrónica, y apesar de haber sido notificado del traslado del art. 477 del C.P.P, el penado guardó silencio. De lo anterior se concluye, que el prenombrado sentenciado quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal impuestas en el numeral 4° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.



Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, en la decisión emanada por Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila, disponiendo que la sentenciada continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
NSS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

36421
11001-60-00-015-2019-06139-00
DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
1032404529

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
05 MAR 2024	
La anterior p.	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 18 Numero Interno: 36421 Tipo de actuación: A1 No. 118

Fecha Actuación: 31 / 01 / 2024

Fecha Actuación: 31 / 01 / 2024
Nombre completo del notificado: * Diego Fernando Rubio Ramos

Número de identificación: 1032404529 Teléfono(s): 3227021336

Fecha de notificación: 22 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: diegofernandrubio.ramos@gmail.com

Observaciones:



URGENTE-36421-J18-SUBSECRETARÍA-JGQA-RV: APELACION DE NOTIFICACION ANTE EL INTERLOCUTORIO # 118

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:42 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (164 KB)
36421.pdf; image.png;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 11:34 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION DE NOTIFICACION ANTE EL INTERLOCUTORIO # 118

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524



De: Diego fernando Rubio ramos <diegofernandorubioramos@gmail.com>
Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 10:33 a. m.
Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: APELACION DE NOTIFICACION ANTE EL INTERLOCUTORIO # 118

Señores
Juzgado 18 Administrativo del circuito
Seccional segunda oral de Bogotá

Yo, DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS, identificado con C.C 1.032.404.529 De Bogotá, me permito dirigirme a Ustedes con el propósito de hacer de su conocimiento que el día de ayer 22 de febrero de 2024, envié apelación en contra del auto No 118 DEL 314/01/2024/, sin embargo veo con preocupación que en la información que cargan en la página de la rama judicial, ésta apelación aparece con el nombre de SOTO CASTELLANOS - MICHEL ANDREY, tal como aparece en la imagen adjunta, solicito muy amablemente se revise esta información con el fin de que la apelación surta el efecto en mi proceso.

Quedo atento a sus comentarios.

El jue, 22 feb 2024 a las 13:33, Diego fernando Rubio ramos (<diegofernandorubioramos@gmail.com>) escribió:
>
> Señores
> Juzgado 18 Administrativo del circuito

> Seccional segunda oral de Bogotá

>

> Yo, DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS, identificado con C.C 1.032.404.529 De Bogotá, me permito digirme a Ustedes con el propósito de hacer de su conocimiento que el día de hoy 22 de febrero de 2024, fuí notificado en mi lugar de residencia, en atención al informe emitido por cervi en el cual advierte que en los días 6,11,13 y 14 de julio de 2023 salí de mi residencia sin autorización y que por ello se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, me permito aclarar que:

> Desde el momento que recibí el beneficio de casa por cárcel, no he salido de mi lugar de residencia de acuerdo a las obligaciones e indicaciones que me dieron desde el momento que se hizo efectiva, de igual manera siempre que la empresa Cervi ha llegado a mi lugar de residencia me han encontrado allí por lo que no entiendo el motivo de la notificación, de hecho en algunas ocasiones les manifesté que la señal de mi lugar de residencia en ocasiones es demasiado baja y considero se revise esta situación.

> Por otro lado el Inpec desde el momento del traslado a mi lugar de residencia no ha realizado ningún tipo de visita en el que se haya visto violado el compromiso de casa por cárcel, sumado a esto en mi condición de penado por obvias razones no puedo desempeñar ninguna labor, por lo que me encuentro a cargo del cuidado de mi hijo Juan Diego de 2 años de edad las 24 horas del día, mientras mi compañera trabaja para poder traer el sustento a nuestra casa.

>

> Solicito de antemano tener a bien revisar mis argumentos, ya que carezco de abogado y se revise la revocatoria de mi prisión domiciliaria y mas que ya estoy a menos de 60 días de terminar mi pena.

>

> Pido disculpas si los términos en los que hago mi solicitud no son los correctos, ya que como mencioné anteriormente no cuento con abogado defensor.

>

> Adjunto auto de notificacion

>

>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
22/02/24	Recepción de Recursos	SOTO CASTELLANOS - MICHEL ANDREY : SE RECIBE CORREO DE FECHA 22/02/2024, POR PARTE DEL CONDENADO INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO NO 118 DEL 314/01/2024// ***URGENTE*** NGV **CSA*
20/02/24	Elaboración oficio remitario de proceso	Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:20/02/2024,Oficio:738 Enviado a: - 040 - PENAL DE CONOCIMIENTO - MUNICIPAL - BOGOTA D.C.. RUBIO RAMOS - DIEGO FERNANDO : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO NO 920 DE FECHA 23/10/2023 SE ENVIA PROCESO DIGITAL EN EFECTO DEVOLUTIVO EN APELACION//TBL
19/02/24	Envío Auto para Notificar	RUBIO RAMOS - DIEGO FERNANDO : EN FECHA 16/02/2024 SE ENVIA AUTO NO 118 DE FECHA 31/01/2024 A NOTIFICAR AL PPL//SE ENVIAN OFICIOS NO 727 Y 140 A LA CARCEL//SE NOTIFICA AL PROCURADOR//SOLO AUTO//TBL

APELACION DE NOTIFICACION ANTE EL INTERLOCUTORIO # 118

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:34 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

image.png;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Diego fernando Rubio ramos <diegofernandorubioramos@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 10:33 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: APELACION DE NOTIFICACION ANTE EL INTERLOCUTORIO # 118

Señores

Juzgado 18 Administrativo del circuito

Seccional segunda oral de Bogotá

Yo, DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS, identificado con C.C 1.032.404.529 De Bogotá, me permito dirigirme a Ustedes con el propósito de hacer de su conocimiento que el día de ayer 22 de febrero de 2024, envié apelación en contra del auto No 118 DEL 314/01/2024/, sin embargo veo con preocupación que en la información que cargan en la página de la rama judicial, ésta apelación aparece con el nombre de SOTO CASTELLANOS - MICHEL ANDREY, tal como aparece en la imagen adjunta, solicito muy amablemente se revise esta información con el fin de que la apelación surta el efecto en mi proceso.

Quedo atento a sus comentarios.

El jue, 22 feb 2024 a las 13:33, Diego fernando Rubio ramos

(<diegofernandorubioramos@gmail.com>) escribió:

>

> Señores

> Juzgado 18 Administrativo del circuito

> Seccional segunda oral de Bogotá

>

> Yo, DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS, identificado con C.C 1.032.404.529 De Bogotá, me permito digirme a Ustedes con el propósito de hacer de su conocimiento que el día de hoy 22 de febrero de 2024, fuí notificado en mi lugar de residencia, en atención al informe emitido por cervi en el cual advierte que en los días 6,11,13 y 14 de julio de 2023 salí de mi residencia sin autorización y que por ello se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, me permito aclarar que:

> Desde el momento que recibí el beneficio de casa por cárcel, no he salido de mi lugar de residencia de acuerdo a las obligaciones e indicaciones que me dieron desde el momento que se hizo efectiva, de igual manera siempre que la empresa Cervi ha llegado a mi lugar de residencia me han encontrado allí por lo que no entiendo el motivo de la notificación, de hecho en algunas ocasiones les manifesté que la señal de mi lugar de residencia en ocasiones es demasiado baja y considero se revise esta situación.

> Por otro lado el Inpec desde el momento del traslado a mi lugar de residencia no ha realizado ningún tipo de visita en el que se haya visto violado el compromiso de casa por cárcel, sumado a esto en mi condición de penado por obvias razones no puedo desempeñar ninguna labor, por lo que me encuentro a cargo del cuidado de mi hijo Juan Diego de 2 años de edad las 24 horas del día, mientras mi compañera trabaja para poder traer el sustento a nuestra casa.

>

> Solicito de antemano tener a bien revisar mis argumentos, ya que carezco de abogado y se revise la revocatoria de mi prisión domiciliaria y mas que ya estoy a menos de 60 días de terminar mi pena.

>

> Pido disculpas si los términos en los que hago mi solicitud no son los correctos, ya que como mencioné anteriormente no cuento con abogado defensor.

>

> Adjunto auto de notificacion

>

>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-36421-J18-SUBSEC3-NGV RV: APELACION DE NOTIFICACION ANTE EL INTERLOCUTORIO # 118

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 4:16 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (450 KB)
WhatsApp Image 2024-02-22 at 12.55.23 PM.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 2:14 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION DE NOTIFICACION ANTE EL INTERLOCUTORIO # 118

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524



De: Diego fernando Rubio ramos <diegofernandorubioramos@gmail.com>
Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 1:33 p. m.
Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION DE NOTIFICACION ANTE EL INTERLOCUTORIO # 118

Señores
Juzgado 18 Administrativo del circuito
Seccional segunda oral de Bogotá

Yo, **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, identificado con C.C 1.032.404.529 De Bogotá, me permito digirme a Ustedes con el propósito de hacer de su conocimiento que el día de hoy 22 de febrero de 2024, fuí notificado en mi lugar de residencia, en atención al informe emitido por cervi en el cual advierte que en los días 6,11,13 y 14 de julio de 2023 salí de mi residencia sin autorización y que por ello se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, me permito aclarar que:
Desde el momento que recibí el beneficio de casa por cárcel, no he salido de mi lugar de residencia de acuerdo a las obligaciones e indicaciones que me dieron desde el momento que se hizo efectiva, de igual manera siempre que la empresa Cervi ha llegado a mi lugar de residencia me han encontrado allí por lo que no entiendo el motivo de la notificación, de hecho en algunas ocasiones les manifesté que la señal de mi lugar de residencia en ocasiones es demasiado baja y considero se revise esta situación. Por otro lado el Inpec desde el momento del traslado a mi lugar de residencia no ha realizado ningún tipo de visita en el que se haya visto violado el compromiso de casa por cárcel, sumado a esto en mi condición de penado por obvias razones no puedo desempeñar ninguna labor, por lo que me encuentro a cargo del cuidado de mi hijo Juan Diego de 2 años de edad las 24 horas del día, mientras mi compañera trabaja para poder traer el sustento a nuestra casa.

Solicito de antemano tener a bien revisar mis argumentos, ya que carezco de abogado y se revise la revocatoria de mi prisión domiciliaria y mas que ya estoy a menos de 60 días de terminar mi pena.

Pido disculpas si los términos en los que hago mi solicitud no son los correctos, ya que como mencioné anteriormente no cuento con abogado defensor.

Adjunto auto de notificacion

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ejecución de Sentencia	36421
No. Único de Radicación	11001-60-00-015-2019-06139-00
Condenado:	DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
Cédula:	1032404529
Fallador	JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	PRISION DOMICILIARIA CALLE 47 N SUR # 13 F. ESTE - 69 BARRIO: SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 118

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesto en auto del 3 de enero de 2023, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, como autor del delito de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Homólogo Neiva – Huila concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención al informe del Cervi el cual advierte que en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 el penado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** salió de su residencia sin autorización del despacho. En razón de lo anterior, se procedió a ordenar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un



mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la Ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Sea lo primero indicar por este despacho, a efecto de sustentar la decisión que mediante esta providencia se adoptará, que al momento que le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria al penado, éste se comprometió, mediante la suscripción de acta de compromiso, entre otros a: **"1.- No cambiar de residencia ni salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial. 4. Permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia de la medida decretada, atender las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y 5. Observar buena conducta individual, social y familiar"**. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente que **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, incumplió dos de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues quedó comprobado de acuerdo con el oficio del Cervi en los días 6, 11, 13 y 14 de julio de 2023 SIN AUTORIZACION DEL DESPACHO donde se comprometió a permanecer mientras estuviera vigente la prisión domiciliaria.



Adicionalmente, siguen llegando reportes de transgresiones del Cervi en los cuales indica que el penado sale continuamente de su residencia y deja apagar el mecanismo de vigilancia electrónica, y apesar de haber sido notificado del traslado del art. 477 del C.P.P, el penado guardó silencio. De lo anterior se concluye, que el prenombrado sentenciado quebrantó las obligaciones que conlleva el sustituto penal impuestas en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en especial la de permanecer en su domicilio.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá de manera inmediata a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iv) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, en la decisión emanada por Juzgado 3º Homólogo Neiva - Huila, disponiendo que la sentenciada continúe privada de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO. - Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero
NSS

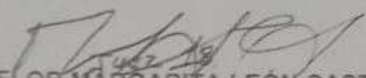


36421
11001-40-00-015-2019-00139-00
DIEGO FERNANDO RUBIO RAMOS
10/22/2019

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ